



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
NIT: 892400038-2

# RESOLUCIÓN NÚMERO 002113 ( 13 ABR 2012 )

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”*

La Gobernadora del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, establecidas en el numeral 2° del artículo 50 del C.C.A, y en especial lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991 y el artículo 6° del Decreto 2171 de 2001 y,

### CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No.0598 de fecha 12 de Agosto de 2003**, la Oficina de Control de Circulación y Residencia "OCCRE", resolvió declarar en situación irregular a la señora **MARIA DEL CARMEN ZORRILLA VELASCO**, identificada con C.C.No. 31.903.909 de Cali, por la presunta violación del Decreto 2762 de 1991 artículo 17 y literales b) y d) del Decreto 2762 de 1991.

Inconforme con la decisión adoptada por el despacho, la señora **ZORRILLA VELASCO**, mediante apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto en mención.

Mediante **Resolución No. 01185 de fecha 09 de Marzo de 2007**, la Oficina de Control de Circulación y Residencia "OCCRE", resolvió no reponer lo decidido en la Resolución No.0598 de fecha 12 de Agosto de 2003.

A través del **memorando No. 0013 de fecha 19 de Enero de 2012**, la Oficina de Control de Circulación y Residencia "OCCRE", remitió a este despacho por competencia el recurso de apelación interpuesto en contra del mencionado acto.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

*El apoderado de la recurrente motivo su inconformidad arguyendo que se le vulnero su derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política por lo que no ha podido ejercer su defensa técnica ni material por cuanto no es abogada y por ende no conoce las leyes para defenderse.*

*Expresa igualmente, que convive con el señor **JORGE ENRIQUE RONDON BRAVO** desde hace varios años el cual reside en esta ciudad desde el año 1988, y manifiesta que su dicho lo corrobora a través de declaraciones extraprocesales debidamente autenticadas ante Notario Público donde dan fe de su manifestación bajo la gravedad del juramento, teniendo doblemente el derecho a que la Oficina de la OCCRE les reconozcan a ella y a su compañero el derecho a la residencia en el territorio insular y consecuentemente se les expida la tarjeta de la OCCRE dando aplicación al literal c) del Artículo 2° del Decreto No. 2762 de 1991 en asocio con el literal a) del artículo 3ro. De la misma codificación precitada, por cuanto dentro de la oportunidad legal prevista para ello su compañero la solicitó y con sobrada antelación la consecución de su tarjeta de residente, aportando todos los documentos y requisitos propios del caso para su debido otorgamiento, siendo la administración en su oportunidad la que la ha incurrido en mora para definir de una vez por todas a situación jurídico administrativa en cuanto a la residencia de su marido y la suya propia, por lo que sin dubitación alguna debe darle aplicación al literal C. del Artículo 2° del Decreto 2762 de 1991, mas cuando la cedula de su marido se expidió en esta ciudad, y allí se demuestra contundentemente desde que tiempo llevo a la isla.*

### CONTENIDO DE LA DECISIÓN APELADA

El a-quo fundamenta su decisión señalando a letra: *"Que el despacho analiza que la administrada no acreditó el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la tarjeta tal y como lo exige el literal c) del Artículo 2° y el literal a) del Artículo 3 del Decreto 2762 de 1991, los cuales rezan lo siguiente: (...)*

*Atento a lo mencionado, este Despacho observa que la señora **ZORRILLA VELASCO**, no puede obtener la residencia ya que su cónyuge el sr. **RONDON BRAVO**, no detenta la calidad de residente; siendo que el mencionado se encuentra en situación irregular mediante resolución No. 0597 del 12 de agosto de 2003".*

### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2171 de 2001, este despacho es competente para conocer del recurso de apelación que se estudia.

**Artículo 6° del Decreto 2171 de 2001.**- *Contra los actos administrativos proferidos por el Director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

### MATERIAL PROBATORIO

- Declaración de versión libre de fecha 13 de Agosto de 2002.
- Copia simple del registro Civil de nacimiento de Julián Esteban Rondón Zorrilla.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Jorge Enrique Rondón Zorrilla.
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora María del Carmen Zorrilla Velasco.
- Formato de verificación de historia clínica ante el seguro social de fecha 22 de Agosto de 2005.
- Certificado en donde consta la afiliación en salud y pensión de la administrada en el Seguro Social.
- Declaración de versión libre de fecha 13 de Septiembre de 2006.
- Fotocopia simple de la cedula de ciudadanía del señor Jorge Enrique Rondo Bravo.
- Carnet de la Cruz roja de María del Carmen Zorrilla Velasco.
- Historia Clínica de atención odontológica a nombre de María del Carmen Zorrilla Velasco.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La administrada al recurrir el acto administrativo No. **0598 de fecha 12 de Agosto de 2003**, por medio del cual la Oficina de la Occre la declaró en situación irregular, pretende que la administración departamental revoque la decisión del a –qu alegando que se le vulneró el derecho al debido proceso por lo que no pudo ejercer su derecho a la defensa técnica teniendo en cuenta que no es abogada y por ende no conoce las leyes para defenderse.

De igual manera manifiesta que como compañera permanente del señor Jorge Enrique Rondón Bravo tiene derecho a la residencia aplicando lo preceptuado en el artículo 2° literal a) y c) del Decreto 2762 de 1991, pues su compañero permanente presento toda la documentación legal que le acredita el derecho a la residencia y por ende a ella por ser su compañera permanente también le corresponde dicho derecho.

En lo que se refiere a la vulneración del derecho al debido proceso deprecado y el desconocimiento de las leyes que tratan sobre control poblacional en el territorio insular, señalamos que al respecto observamos que durante toda la actuación administrativa la administrada tuvo la oportunidad de intervenir y de defenderse en contra de los actos proferidos en el proceso, por consiguiente de ninguna manera la Oficina de la OCCRE le ha vulnerado el derecho al Debido Proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Con respecto a la ignorancia de la ley alegado, manifestamos que ningún ciudadano puede alegar el desconocimiento de una norma para justificar su incumplimiento, pues como Estado democrático todas las personas están sometidos al imperio de la ley, pues en tal sentido el artículo 4° de la Constitución Política dispone que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades, el artículo 6° de la misma Constitución Política por otro lado, consagra que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de igual manera el C.C. en su artículo 9° estatuye que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, lo que significa que dicho argumento no se tendrá en cuenta para proceder a la revocatoria del acto acusado.

De conformidad con lo señalado por el a – qu en el acto acusado, la actora vulneró lo establecido en el artículo 17 y los literales b) y d) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991.

Al respecto el artículo 17 y los literales b) y d) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991 señalan lo siguiente:

**ARTICULO 17.** *Las personas que viajan en calidad de turista al departamento Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, sólo podrán permanecer en el territorio por un lapso de cuatro (4) meses continuos al año.*

"Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_"

**ARTICULO 18.** Se encuentra en situación irregular las personas que:

- a). Ingresar al departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta;
- b). Permanezcan dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;
- c). Violen las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago;
- d). Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizados para ello. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Según el artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, las personas no residentes que ingresan al territorio insular solo pueden permanecer hasta cuatro (4) meses al año en el Departamento Archipiélago en calidad de turista.

Al tenor de lo establecido en el artículo 18 literal b) del Decreto 2762 de 1991, una de las causales para declarar a una persona en situación irregular es la permanencia en el territorio insular por un periodo superior a lo establecido en el artículo precedente, es decir por más de cuatro (4) meses.

De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo anteriormente mencionado, otra de las causales para declarar en situación irregular a una persona es la realización de actividades laborales en el territorio insular sin estar autorizado para ello.

Conforme a las pruebas allegadas al plenario en especial la declaración de versión libre de fecha 13 de Agosto de 2002, la recurrente incumplió dichas normas, pues en lo que se refiere a la permanencia observamos que se estableció como turista en el Departamento Archipiélago por un lapso aproximado de ocho (8) años, pues según la propia manifestación de la recurrente estuvo domiciliado en el territorio insular desde el año 1994 y hasta la fecha de su declaración aún se encontraba en el territorio insular, pues en el presente no existe prueba alguna que demuestre lo contrario.

Con respecto a la disposición establecida en el literal d) del artículo 18 de la norma en mención, señalamos que de la misma declaración podemos colegir igualmente que con su conducta también quebranto lo dispuesto en ello, por cuanto evidenciamos que laboró en el almacén el Hogar siendo turista cuando la norma establece la prohibición de laborar en el territorio insular sin permiso de la Oficina de la Occre.

Así las cosas, podemos colegir que la actora con su conducta omisiva transgredió flagrantemente las disposiciones contenidas en el artículo 17 y los literales b) y d) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991, pues permaneció en el Departamento Archipiélago aproximadamente ocho (8) años cuando por disposición legal su permanencia no podía exceder a cuatro (4) meses, por otro lado observamos igualmente, que durante su estadía laboró en el almacén el Hogar sin permiso de la oficina de la Occre siendo que por disposición legal dicha conducta se encuentra prohibida para los turistas.

En lo referente a los argumentos señalados por la actora para solicitar la revocatoria del acto, consistente en la manifestación de ser la compañera permanente del señor **JORGE ENRIQUE RONDON BRAVO**, imprimimos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C., quien alega un derecho es a quien le corresponde su demostración a través de pruebas.

**Artículo 177 del C.P.C.-** "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la administrada alega el derecho a la residencia como compañera permanente del señor Rondón Bravo, es a ella a quien le corresponde demostrarlo a través de la aportación de pruebas.

El artículo 3º literal c) del Decreto 2762 de 1991 señala que el haber contraído matrimonio o establecido unión marital de hecho con un residente por un lapso mínimo de tres (3) años con posterioridad a la expedición de la norma corresponde a una de las causales para obtener la residencia en el Departamento Archipiélago.

**Art. 3º del Decreto 2762 de 1991.-** "Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

- a. Con posterioridad a la fecha de expedición de este decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja";

Analizando el caso bajo estudio observamos que la recurrente no aportó pruebas que demuestran la veracidad de lo manifestado, ya que en la presente obra por su ausencia documento alguno que

comprueba la presentación de solicitud de residencia ante la Oficina de la Occre por parte del señor Rondón Bravo a favor de la administrada, no acredita la relación de pareja presuntamente existente entre la administrada y el mencionado y según memorando No. 0080 de fecha 12 de Marzo de 2012 emanado de la Oficina de la Occre, en dicho despacho no existe registro de solicitud de residencia por parte del señor Rondón Bravo a favor de la recurrente, el señor Rondón Bravo no posee la tarjeta de la Occre, por cuanto mediante Resolución No. 1102 de fecha 17 de Septiembre de 2002 le fue negado el derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago por falta de presupuestos legales y a través de la Resolución No. 0597 del 12 de Agosto de 2003 fue declarado en situación irregular.

Así las cosas, las pruebas allegadas al proceso nos conllevan a establecer que el señor Rondón Bravo nunca solicitó ante la Oficina de la Occre la residencia de la señora María del Carmen Zorrilla Velasco, el señor Rondón Velasco no es residente, la administrada y el señor nunca tuvieron la relación de pareja alegada y de haberla tenido nunca se comprobó.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la señora Zorrilla Velasco no reúne los requisitos estatuidos en el artículo 3º literal c del Decreto 2762 de 1991, consistentes en establecer relación marital de hecho con un residente por lo menos tres (3) años para obtener el derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago, por lo que en ese sentido se confirmará lo decidido por el a quo.

Como consecuencia de lo anterior, no habiendo cuestionamiento ni reproche relacionado con las razones que sirvieron de sustento para proferir el acto acusado (violación a lo dispuesto en el artículo 17 y los literales b) y d) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991), lo decidido por el a quo permanecerá incólume.

En virtud a lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confírmese íntegramente el contenido de la **Resolución No. 05989 de fecha Agosto 12 de 2003** Por los motivos anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la señora **MARIA DEL CARMEN ZORRILLA VELASCO**.

**TERCERO:** Contra la presente no procede recurso alguno.

  
**AURY GUERRERO BOWIE**  
Gobernadora

Proyecto: C. Hooker H.  
Revisó: S. Licona . F.  
Archivo: R. Avila. P.

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ se notificó personalmente al señor (a) \_\_\_\_\_ identificado (a) con la cédula No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, del contenido del **Acto administrativo** \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año 20\_\_.

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR